

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820210037800

Proceso Ordinario Laboral de **FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA** en contra de **COLPENSIONES**.

Miércoles, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 11:00 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Fernando Omar Sánchez Velandia

Apoderado demandante: Dr. Gustavo Sánchez Velandia

Apoderado COLPENSIONES: Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a los Doctores Gustavo Sánchez Velandia y Andrés Zahir Carrillo Trujillo, para que actúen conforme los poderes allegados al expediente, previo al inicio de la presente diligencia.

CONCILIACIÓN

Se incorpora al expediente el certificado de NO conciliación No. 236102021 expedido por COLPENSIONES. Por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de demanda de la encartada que reposa en archivo pdf #6 del expediente digital, observa el Despacho que no se propusieron medios exceptivos con carácter de previas, solo de fondo; las mismas se resolverán

al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, y como consecuencia de ello si le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, para lo cual solicita se tenga en cuenta el tiempo laborado para la rama judicial, incluyendo las semanas que se reportan en mora, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Frente a lo cual el Despacho se supeditarán a lo que resulte probado en esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (fls.28 al 125 del archivo pdf #1 del expediente digital).
 - **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en los anexos de la demanda– acápite de pruebas, obrantes a folios 28 al 125 de su escrito de demanda, del archivo pdf. #1 del expediente digital.
 - **DE OFICIO:** El Despacho se abstiene de elevar requerimiento alguno, en contra de la demandada.

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**
- **DOCUMENTALES:** Se decreta el expediente administrativo, el cual reposa en archivo pdf #7, del expediente digital.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Así entonces, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

No habiendo más pruebas pendientes por practicar se declara cerrado el debate probatorio, se requiere a los apoderados a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante señor FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA, la pensión de vejez, bajo las disposiciones del artículo 9° de la ley 797 del año 2003, a partir del 6 de octubre de 2019 y por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$1.872.257, todo conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$76.842.171, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 6 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad a esta fecha.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle al demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que el demandante sea incluido en nómina de pensionados y se le cancele su retroactivo pensional.

CUARTO: DECLARAR no probado los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES, para que descunte del retroactivo pensional que se tiene a favor del demandante la suma de \$23.035.427, por concepto de indemnización sustitutiva, así como el porcentaje que en derecho corresponde a los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud

SEXTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la demandada. Señalan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a cargo de esta, y a favor de la parte actora.

SEPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTASE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Apoderado de la demandada COLPENSIONES interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, se concede y ordena remitir al el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral en el efecto suspensivo.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En los anteriores términos, se surte la presente audiencia.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8c7e2285-ff72-45dd-b734-7819bf8f374b?vcpubtoken=6819efa7-1b87-41ab-a2c5-4a3cfb241017>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARÍA CAROLINA BERROCAL